



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03581-2009-PHC/TC  
APURÍMAC  
FAUSTINA UMERES DE ROCA  
Y OTRO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Giraldo Roca Vargas contra la sentencia expedida por la Sala Penal Transitoria de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 265, su fecha 4 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de abril de 2009, doña Faustina Umeres de Roca y don Giraldo Roca Vargas interponen demanda de hábeas corpus contra la Ex Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Abancay, doctora Hilda Tomasto Sosa y el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Abancay, doctor Armando Zapata Torres a fin de que cesen los actos atentatorios de sus derechos de inviolabilidad de domicilio.
2. Que la Constitución Política del Perú establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los hechos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.
3. Que del estudio de autos según se aprecia de fojas 205 que sobre el inmueble que los recurrentes pretenden la cesación de la inviolabilidad de domicilio pesa una resolución de ejecución de lanzamiento, misma que proviene de un proceso de obligación de dar suma de dinero llevado entre Sheila de la Cuba Gamboa y Sonia Sarmiento Pimentel la que determinó la adjudicación del inmueble a ésta última.
4. Que el referente pedido de cese de inviolabilidad de domicilio pretende cuestionar el cumplimiento de un mandato judicial de ejecución de lanzamiento; al respecto este Tribunal ha expresado que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para **i)** dilucidar aspectos que son propios de la instancia correspondiente o, **ii)** denunciar hechos que evidentemente no inciden en los derechos de la libertad, lo que sucede en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03581-2009-PHC/TC  
APURÍMAC  
FAUSTINA UMERES DE ROCA  
Y OTRO

5. Que por consiguiente, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser rechazada toda vez que los hechos y el petitorio que la sustentan no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal respecto a la inviolabilidad de domicilio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR